REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero del dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mary Luz Vélez Montoya
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	050013333026 **2014 – 00651** 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	061
Asunto	Rechaza demanda

En auto notificado por estados del 20 de junio de 2014[1] se inadmitió la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto con el artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, para que la parte actora diera cumplimiento a los requisitos legales señalados.

Teniendo en cuenta que el término legal concedido venció el día 8 de julio de 2014 a las 5:00 P.M. y que al consultar en el Sistema de Gestión Judicial Sigo XXI de la Rama Judicial se puede constatar que la parte actora no allegó memorial alguno.

CONSIDERACIONES

El 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta el demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el rechazo de la demanda. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda. Indica la norma que se cita:

> *"...Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda..."*

Sabido es que la inadmisión de la demanda consistente en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez en

---

[1] Folio 29.

aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Dicho lo anterior, y en aplicación de la norma legal, hay lugar a rechazar la demanda de la referencia, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **Mary Luz Vélez Montoya** en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 20 FEB 2015 Fijado a las 8 a.m.

Carlos Eduardo Ramírez Bello
Secretario